



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Frontino (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Monitorio
<b>Demandante</b>	Luis Eduardo López Cardona
<b>Demandado</b>	Sociedad R & C Gold S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 284 40 89 001 2019 00118 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 003
<b>Temas y Subtemas</b>	Obligación de Pago
<b>Decisión</b>	Accede a las Pretensiones

Procede esta Agencia Judicial a emitir una decisión de fondo en el presente Proceso Monitorio, teniendo en cuenta los siguientes,

### HECHOS

Entre LUIS EDUARDO LÓPEZ CARDONA y HUMBERTO SATOQUE MELANY en calidad de representante legal de la sociedad R & C GOLD SAS se celebró contrato de prenda, sobre el cual se realizó un préstamo a esta última por valor de \$15.000.000, donde se comprometió a restituir el valor del crédito en un término superior a seis meses contados a partir de la suscripción del acuerdo contractual.

Se ha tratado de llegar a un acuerdo con el demandado para el pago de dicha suma sin que a la fecha haya sido posible.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado judicial LUIS EDUARDO LÓPEZ CARDONA, presentó "DEMANDA PARA PROMOVER PORCESO MONITORIO", en contra de la sociedad R & C GOLD SAS, teniendo como prueba contrato de prenda sobre maquinaria.

Por auto de 21 de agosto de 2019, este Despacho requirió a la parte demandada, para que en el plazo de 10 días pagara la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000); imprimiéndosele el trámite del proceso "Monitorio", contemplado en artículo 419 del C.G.P.

Consta en el expediente constancias allegadas por el apoderado del demandante, donde se avizora el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP para la notificación personal del demandado, el cual dentro del término establecido en el auto de marras, no procedió a dar cumplimiento a la prestación ordenada, ni contestar la demanda en los términos de ley.

En este trámite procesal no se vislumbra vicio que pueda enervar lo actuado.-

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. Presupuestos procesales:** Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial monitorio y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo del asunto.

**2. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que de analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, pues atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportado en original el documento denominado “contrato de prenda” en el cual figuran las partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de equidad y el buen juicio, pues su claridad y legitimación la obtiene a través de la celebración del contrato presentado y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar la acción-

**3. La acción presentada.** El proceso “Monitorio”, es un proceso declarativo especial, el cual tiene unas características y requisitos únicos y particulares y señalado en el título III, capítulo IV, artículo 419 del Código General del Proceso que indica: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”.

De dicha norma se puede concluir que quien pretenda acudir a este proceso debe cumplir los requisitos de pago de una obligación en dinero, que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible; además, que sea de mínima

cuantía; igualmente su trámite debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 421 de la misma obra General Procesal.

El artículo 421 del C.G.P., expresa: “*Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*”

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

***Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.***

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor...”;*

Para el presente caso, tenemos que notificado el deudor en la forma y términos exigida por los artículos 291 y 291 del CGP (fls 14, 15, 16, 17, 19 y 20), este no compareció dentro del término indicado en el inciso 1º del artículo 421, por lo que habrá de darse aplicación a lo establecido en el inciso 3º Ibídem, dictando sentencia de plano.

Concluye este Juzgado que al no existir oposición de las pretensiones dentro del término oportuno, se condenará a la demandada al pago del monto reclamado en las pretensiones del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FRONTINO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

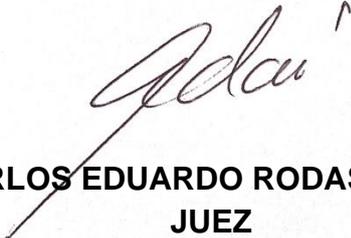
### **F A L L A**

**PRIMERO:** Condenar a la Sociedad R & C GOLD S.A.S. representa legalmente por HUMBERTO SASTOQUE MELANY o quien haga sus veces, a pagar a LUIS EDUARDO LÓPEZ CARDONA la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en el documento que contiene la obligación contractual y solicitada en las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.500.0000. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO RODAS PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 25 virtualmente hoy 19 de marzo de 2021 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO